



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE**

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-51613/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, de las cuales se advierte que el día cinco de octubre del dos mil veintidós, se emitió el testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo Directo 190/2022, por el que se negó el amparo respecto de la sentencia de fecha 16 de noviembre del 2021; y toda vez que tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún otro medio de defensa en contra de la sentencia; en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, así como su aclaración de fecha **TRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, dictadas en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.-

LOQ'RGML,otg



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V- 51613/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS, Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MTRA. LARISA ORTÍZ QUINTERO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora del presente Juicio, Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha primero de octubre del año dos mil veintiuno, el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



A-011554-2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por propio derecho, demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de (foja 02 de autos):

2.- RESOLUCION O ACTO IMPUGNADO.

1.-La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de la toma de agua instalada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TRIBUTANDO BAJO EL NÚMERO DE CUENTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que a continuación describo:

BIMESTRE	SISTEMA DE MEDICION	CREDITO FISCAL A PAGAR
----------	---------------------	------------------------

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- El ilegal y arbitrario procedimiento administrativo llevado a cabo por las autoridades demandadas para determinar e incrementar el importe bimestral a pagar por concepto de derechos por servicio de agua, sin mediar procedimiento legal alguno que justifique su actuación frente al suscrito, pues se conculca en mi perjuicio lo preceptuado por los artículos 172 y 174 del Código Fiscal del Distrito Federal en relación con los artículos 14, 16 y 31 fracción IV Constitucionales.

3.- Los recargos y accesorios que se han generado hasta la fecha y los que se generen hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva, respecto de las resoluciones que por esta vía se combaten.

2.- Por acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas, a fin de que produjeran su contestación a la demanda, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, a través de oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiocho octubre del año dos mil veintiuno, oficio en el que contrvirtieron los hechos de la demanda, hicieron valer causales de sobreseimiento e improcedencia y ofrecieron pruebas.

3.- Substantiado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes un término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1, y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 Como PRIMER causal de improcedencia, las autoridades demandadas hacen valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, respecto de la autoridad denominada C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al no poder atribuir acto alguno, que hubiese sido ejecutado.

Al respecto, se considera que la causal de improcedencia que hace valer la autoridad es infundada para sobreseer este asunto, pues acorde a lo establecido por el artículo 311, fracción XIX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el C. Director General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tiene como atribución, conjuntamente con el Tesorero de la Ciudad de México, determinar, administrar, y controlar el cobro de créditos fiscales por concepto de derechos por suministro de agua, como ahora se demuestra:

“Artículo 311.- La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

...

XIX. Determinar, administrar y controlar **conjuntamente con la Tesorería de la Ciudad de México**, el cobro de los créditos fiscales por concepto de derechos por suministro de agua y derechos de descarga de la red de drenaje;

...”

Luego entonces, la participación de la mencionada autoridad, se ajusta a lo establecido por el artículo 37, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por ello, no procede el sobreseimiento de este asunto.

II.2 Como SEGUNDA causal de improcedencia, la autoridad demandada hace valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este Juicio, conforme lo establecido por los artículos 92, fracción VI, en relación con el 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; al indicar que debe sobreseerse el juicio, en virtud de que el acto impugnado no constituye

una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante esté juicio de nulidad.

Al respecto, se considera que resulta infundado para decretar el sobreseimiento del juicio, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad, el acto impugnado sí es impugnante ante este Tribunal, al advertirse que se están señalando cantidades totales líquidas a pagar por concepto de suministro de agua, es decir, se está determinando la existencia de una obligación fiscal a cargo del accionante, por lo que sí encuadran en la competencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en lo conducente establece que son competentes para conocer, entre otros, de los juicios en contra de las resoluciones definitivas en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida, y que cause agravio en materia fiscal. De ahí que no ha lugar a decretar el sobreseimiento de este asunto.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a **considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnante ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 51613/2021
SETENCIA
5

R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R. A.3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha: 11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la **BOLETA DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA, uso DOMÉSTICO**, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa bajo el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que es fundado el SEGUNDO concepto de nulidad que hace valer la parte actora, al señalar que conforme al artículo 16 Constitucional, en relación con el 101 fracciones III, y IV, en relación con el artículo 16 Constitucional, aduciendo que no se señala el procedimiento que utilizó para obtener las cantidades que menciona en la boleta impugnada, ni tampoco el procedimiento utilizado para determinar el cargo bimestral por vivienda (foja 05 de autos).

Por su parte, la demandada por conducto de su representante, señaló que la boleta por concepto de Derechos por el Suministro de Agua que se impugna, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, al haber señalado las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo la autoridad en consideración para determinar dicho acto impugnado, como puede observarse claramente



A-011554-2022

en el cuerpo de la boleta que se indica el diámetro de la toma, el número de medidor, el consumo del bimestre en metros cúbicos y el consumo bimestral en litros, así como las lecturas realizadas. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, procedió a indicar el cargo que por el bimestre que le correspondían pagar a los contribuyentes, cargo que se hizo de acuerdo con dichos datos y lo establecido en el artículo **172 fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2021.**

Al respecto, la Magistrada Instructora, del análisis que efectúa a los argumentos de las partes, a las pruebas ofrecidas, en especial a la boleta por derechos de suministro de agua que se impugna, a las cuáles se da pleno valor probatorio conforme lo establecido por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se considera que asiste la razón legal a la parte actora, constatando su indebida fundamentación y motivación por las siguientes consideraciones jurídicas:

Al respecto, el artículo 172, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece:

“ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

I. USO DOMÉSTICO.

a) Servicio Medido: Tratándose de tomas de agua donde se encuentre instalado o autorizado el medidor de consumo por parte del Sistema de Aguas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente”

Ahora bien, conforme a la citada fracción I, inciso a), antes reproducido, tratándose de las tomas donde se encuentre instalado o autorizado el medidor de consumo por parte del Sistema de Aguas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 51613/2021
SENTENCIA

7

el bimestre. No obstante el procedimiento antes indicado, la autoridad en el acto a debate omitió demostrar que se llevara a cabo, pues si bien en la parte relativa del acto a debate denominada CÁLCULO DE CONSUMO, en la columna relativa a: DOMÉSTICO, se asientan diversas cantidades en los rubros denominados: "NÚMERO DE VIVIENDAS", "NIVEL DE CONSUMO M3", "CARGO INICIAL POR NIVEL DE CONSUMO \$", "M3 ADICIONALES", "CARGO POR M3 ADICIONALES \$", "BENEFICIOS \$", "CARGO BIMESTRAL POR VIVIENDA", "CARGO DOMÉSTICO \$", señalando como SISTEMA DE EMISIÓN: CONSUMO MEDIDO DIVIDIDO, se omitió precisar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, o bien, los cálculos aritméticos que se efectuaron a fin de demostrar cómo se llegó a cada una de las cantidades que se reportan en los rubros antes citados; omitiendo incluso, establecer cuál fue ese consumo medido histórico. Ello aunado a que del acto a debate, se advierte que se citan entre otros, diversos preceptos legales del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin que se precisa cuál o cuáles se aplicaron en forma específica, pues los mismos cuentan con diversas hipótesis normativas sin que se desprenda del acto impugnado, cuál de esas hipótesis se actualizó en la especie. De ahí es que se considera que la autoridad no cumplió con lo establecido por el artículo 172, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Ciudad de México; y por ello, el Sistema de Aguas FUE OMISA en señalar de manera explícita en la boleta de cobro que emitió, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicho pago.

Al respecto, es aplicable:

Tercera Época, Sala Superior, TCADF, S.S./J. 42, 22-Jun-2005, 01-Jul-2005

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL. Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para



efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.

Precedentes

R.A. 451/2003-I-3581/2002 Juicio Nulidad I-3581/2002 Parte Actora: María Jesús Rabade Fernández.- Fecha: 2003-08-14 . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Ana Claudia de la Barrera Patiño.

R.A. 4063/2003-A-6153/2002 Juicio Nulidad A-6153/2002 Parte Actora: Marco Antonio Cardoso Zamora Fecha: 2003-10-10 . Unanimidad de siete votos.. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Blanca Elia Fera Ruíz.

R.A. 5052/2003-II-5985/2002 Juicio Nulidad II-5985/2002 Parte Actora: Informática y Desarrollo Empresarial Interdisciplinario, S. A. de C. V. Fecha: 2003-11-06 . Unanimidad de siete votos.. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Genaro García García.

R.A. 1615/2003-III-5307/2002 Juicio Nulidad III-5307/2002 Parte Actora: Internacional Conference Center, S. A. de C. V.- Fecha: 2003-11-19 . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Silvia Guadalupe Bravo Sánchez.

R.A. 2896/2003-III-6197/2002 Juicio Nulidad III-6197/2002 Parte Actora: Eloisa Orozco de Martínez Fecha: 2004-06-02 . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Doctora Lucila Silva Guerrero. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Laura Hernández Garrido.

De ahí que en efecto se dejó en estado de indefensión a la parte actora, impidiendo encausar su defensa en contra de la boleta impugnada, colocando al actor en estado de incertidumbre jurídica, dado la indebida fundamentación y motivación con que fue emitido el acto a debate, transgrediendo en su perjuicio, el derecho humano de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del antes Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 51613/2021

SENTENCIA

9

aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la boleta de derechos por suministro de agua impugnada, entonces, acorde a lo establecido por el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, DEJANDO SIN EFECTOS LA BOLETA DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA, uso DOMÉSTICO, correspondiente al bimestre que tributa bajo el número de cuenta anterior dentro de un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo III, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1°, 98, 100, 102, 141, 142, 150, 151, 152 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre que tributa bajo el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los *"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: " Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujetos al proceso **de depuración**".

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

